

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



AÑO CXVI -- MES IV

Caracas: miércoles 11 de enero de 1989

Número 34.134

SUMARIO

Congreso de la República

Ley Aprobatoria del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Presidencia de la República

Decreto N° 2.704, mediante el cual se declara el día 28 de enero de cada año, Día Nacional del Cine.

Oficina Central de Presupuesto

Resolución por la cual se designa Jefe de la Unidad de Formulación y Coordinación de la Ejecución de la Dirección General Sectorial de Presupuestos Regionales, de la Oficina Central de Presupuesto de la Presidencia de la República, al ciudadano Ramón Avendaño Matos.

Resolución por la cual se designa Jefe del Sector Educación de la Dirección General Sectorial de Presupuestos del Sector Social de la Oficina Central de Presupuesto de la Presidencia de la República, al ciudadano Gaudy Iván Colmenares Espina.

Resolución por la cual se designa Coordinador en la Unidad de Estudios Fiscales de la Dirección General Sectorial de Programación, Evaluación y Estudios de la Oficina Central de Presupuesto de la Presidencia de la República, al ciudadano Antonio B. Calderara.

Resolución por la cual se designa Jefe de la Unidad de Estudios Fiscales de la Dirección General Sectorial de Programación, Evaluación y Estudios, de la Oficina Central de Presupuesto de la Presidencia de la República, al ciudadano Ramón Núñez Arias.

Resolución por la cual se acuerda con cargo a la Partida "Rectificaciones al Presupuesto", una Rectificación por la cantidad de trece millones seiscientos noventa y dos mil treinta y tres bolívares imputable al Ministerio de Relaciones Interiores.

Ministerio de Hacienda

Resoluciones por las cuales se otorga la autorización solicitada a las empresas que en ellas se indican.

Resoluciones por las cuales se otorga la autorización solicitada a Cambios Mundial, C. A., y Finaco, Sociedad de Capitalización, S. A.

Resolución por la cual se otorga Jubilación Especial, al ciudadano Parra Ch. José A.

Ministerio de Fomento

Resolución por la cual se autoriza definitivamente el funcionamiento de la Asociación Cooperativa Mixta "AGASOA", de Responsabilidad Limitada.

Resolución por la cual se autoriza definitivamente el funcionamiento de la Asociación Cooperativa de Producción de Servicios de "Elevadores del Distrito Puerto Cabello", de Responsabilidad Limitada.

Resolución por la cual se autoriza definitivamente el funcionamiento de la Asociación Cooperativa de Consumo "COFRUMARA", de Responsabilidad Limitada.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se designa una Comisión que se encargará de estudiar la factibilidad legal y la pertinencia social de la transformación del Instituto Universitario de Tecnología de Puerto Cabello en Instituto Universitario Politécnico.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se crea una Comisión Especial encargada de estudiar la problemática confrontada por este Despacho, con los reportes médicos prolongados, expedidos a los funcionarios que prestan servicios a este Organismo.

Resolución por la cual se crea la "Medalla de la Salud Dr. Arnoldo Gabaldón", destinada a exaltar méritos distinguidos en el trabajo de la Salud Pública realizado por médicos del servicio público o del sector privado.

Ministerio de Justicia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana abogada Nilsa Mercedes Villarroel Martínez, Notario Público en la Notaría Pública Octava de Caracas, con carácter Interino.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana abogada Mireya Rubio de Gámez, Notario Público en la Notaría Pública Tercera del Distrito Sucre, Estado Miranda, con carácter Interino.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

Resolución por la cual se dispone que los productos provenientes de plantaciones forestales comerciales y de uso múltiple, establecidas o que se establezcan fuera de Reservas Forestales o de otras áreas boscosas destinadas a la producción forestal permanente, quedan exco-

Ministerio de la Familia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María de La Cruz Peña, Directora del Ministerio de la Familia (Encargada) en el Estado Mérida y Jefe de la Unidad Operativa (Encargada), Código N° 24-12-8-02-001.

Gobernación del Distrito Federal

Decreto N° 05, mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos para 1989, del Servicio Autónomo sin Personalidad Jurídica de la Oficina Regional de Coordinación y Planificación (ORCOPLAN), por la cantidad de siete millones novecientos catorce mil seiscientos dieciocho bolívares.

Decreto N° 06, mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos para 1989 del Servicio Autónomo sin Personalidad Jurídica del Terminal Urbano Nuevo Circo, por la cantidad de catorce millones quinientos cinco mil doscientos cincuenta y tres bolívares.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se delega en el funcionario Héctor Wenceslao Briceno Prato, Director de la Oficina Delegada en New York, las atribuciones que en ella se especifican.

Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se designa Suplente Especial a los ciudadanos que en ellas se indican.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

LA SIGUIENTE,

LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

ARTICULO UNICO: SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES Y PARA QUE SURTA EFECTOS INTERNACIONALES EN CUANTO A VENEZUELA SE REFIERE, EL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO, SUSCRITO EN MONTREAL, EL 16 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO QUE SON PARTES EN EL CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO,

CONSCIENTES DE QUE, EN VIRTUD DEL CONVENIO, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA PROTEGER LA SALUD HUMANA Y EL MEDIO AMBIENTE CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS QUE SE DERIVAN O PUEDEN DERIVARSE DE ACTIVIDADES HUMANAS QUE MODIFICAN O PUEDEN MODIFICAR LA CAPA DE OZONO,

RECONOCIENDO LA POSIBILIDAD DE QUE LA EMISIÓN DE CIERTAS SUSTANCIAS, QUE SE PRODUCE EN TODO EL MUNDO, PUEDE AGOTAR CONSIDERABLEMENTE LA CAPA DE OZONO Y MODIFICARLA DE ALGUNA OTRA MANERA, CON LOS POSIBLES EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD Y EN EL MEDIO AMBIENTE,

CONSCIENTES DE LOS POSIBLES EFECTOS CLIMÁTICOS DE LAS EMISIONES DE ESTAS SUSTANCIAS,

CONSCIENTES DE QUE LAS MEDIDAS QUE SE ADOPTEN PARA PROTEGER DEL AGOTAMIENTO LA CAPA DE OZONO DEBERÍAN BASARSE EN LOS ADELANTOS REGISTRADOS EN LA ESFERA DE LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS Y TENER EN CUENTA CONSIDERACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA Y TÉCNICA,

DECIDIDAS A PROTEGER LA CAPA DE OZONO MEDIANTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS PARA CONTROLAR EQUITATIVAMENTE LAS EMISIONES MUNDIALES TOTALES QUE LA AGOTAN, CON EL OBJETIVO FINAL DE ELIMINARLAS, CON BASE EN LOS ADELANTOS REGISTRADOS EN LA ESFERA DE LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS Y TENIENDO EN CUENTA CONSIDERACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA Y TÉCNICA,

RECONOCIENDO QUE HAY QUE TOMAR DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO RESPECTO DE ESTAS SUSTANCIAS,

OBSERVANDO LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA CONTROLAR LAS EMISIONES DE CIERTOS CLOROFUOROCARBONOS QUE YA SE HAN TOMADO EN LOS PLANOS NACIONAL Y REGIONAL,

CONSIDERANDO LA IMPORTANCIA DE FOMENTAR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL CONTROL Y LA REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO, TENIENDO PRESENTE EN PARTICULAR LAS NECESIDADES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1: DEFINICIONES

A LOS EFECTOS DEL PRESENTE PROTOCOLO,

1. POR "EL CONVENIO" SE ENTENDERÁ EL CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO, APROBADO EN VIENA EL 22 DE MARZO DE 1985.

2. POR "PARTES" SE ENTENDERÁ, A MENOS QUE EL TEXTO INDIQUE OTRA COSA, LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO.

3. POR "LA SECRETARÍA" SE ENTENDERÁ LA SECRETARÍA DEL CONVENIO DE VIENA.

4. POR "SUSTANCIA CONTROLADA" SE ENTENDERÁ UNA SUSTANCIA ENUMERADA EN LA LISTA DEL ANEXO A DEL PRESENTE PROTOCOLO, BIEN SE PRESENTE AISLADAMENTE O EN UNA MEZCLA INCORPORADA A UN PRODUCTO MANUFACTURADO QUE NO SEA UN CONTENEDOR UTILIZADO PARA EL TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE LA SUSTANCIA ENUMERADA EN LA LISTA.

5. POR "PRODUCCIÓN" SE ENTENDERÁ LA CANTIDAD DE SUSTANCIAS CONTROLADAS PRODUCIDAS MENOS LA CANTIDAD DE SUSTANCIAS DESTRUIDAS MEDIANTE LAS TÉCNICAS APROBADAS POR LAS PARTES.

6. POR "CONSUMO" SE ENTENDERÁ LA PRODUCCIÓN MÁS LAS IMPORTACIONES MENOS LAS EXPORTACIONES DE SUSTANCIAS CONTROLADAS.

7. POR "NIVELES CALCULADOS" DE PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y CONSUMO, SE ENTENDERÁ LOS NIVELES CORRESPONDIENTES DETERMINADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3.

8. POR "RACIONALIZACIÓN INDUSTRIAL" SE ENTENDERÁ LA TRANSFERENCIA DEL TOTAL O DE UNA PARTE DEL NIVEL CALCULADO DE PRODUCCIÓN DE UNA PARTE A OTRA, A FINES DE EFICIENCIA ECONÓMICA O PARA RESPONDER A DÉFICIT PREVISTOS DE LA PRODUCCIÓN COMO RESULTADO DEL CIERRE DE PLANTAS INDUSTRIALES.

ARTICULO 2: MEDIDAS DE CONTROL

1. CADA PARTE VELARÁ PORQUE, EN EL PERÍODO DE DOCE MESES CONTADOS A PARTIR DEL PRIMER DÍA DEL SÉPTIMO MES SIGUIENTE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PROTOCOLO, Y EN CADA PERÍODO SUCESIVO DE DOCE MESES, SU NIVEL CALCULADO DE CONSUMO DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS QUE FIGURAN EN EL GRUPO I DEL ANEXO A NO SUPERE SU NIVEL CALCULADO DE CONSUMO DE 1986. AL FINAL DEL MISMO PERÍODO, CADA PARTE QUE PRODUZCA UNA O MÁS DE ESTAS SUSTANCIAS SE ASEGURARÁ DE QUE SU NIVEL CALCULADO DE PRODUCCIÓN DE ESTAS SUSTANCIAS NO SUPERE SU NIVEL DE PRODUCCIÓN DE 1986, CON LA SALVEDAD DE QUE DICHO NIVEL NO PUEDE HABER AUMENTADO MÁS DEL 10% RESPECTO DEL NIVEL DE 1986. DICHO AUMENTO SÓLO SE PERMITIRÁ A EFECTOS DE SATISFACER LAS NECESIDADES BÁSICAS INTERNAS DE LAS PARTES QUE OPEREN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5 Y A FINES DE LA RACIONALIZACIÓN INDUSTRIAL ENTRE LAS PARTES.

2. CADA PARTE VELARÁ PORQUE, EN EL PERÍODO DE DOCE MESES A CONTAR DESDE EL PRIMER DÍA DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO MES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PROTOCOLO, Y EN CADA PERÍODO SUCESIVO DE DOCE MESES, SU NIVEL CALCULADO DE CONSUMO DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS QUE FIGURAN EN EL GRUPO II DEL ANEXO A NO SUPERE SU NIVEL CALCULADO DE CONSUMO DE 1986. CADA PARTE QUE PRODUZCA UNA O MÁS DE ESTAS SUSTANCIAS VELARÁ POR QUE SU NIVEL CALCULADO DE PRODUCCIÓN DE ESTAS SUSTANCIAS NO SUPERE SU NIVEL CALCULADO DE PRODUCCIÓN DE 1986, CON LA SALVEDAD DE QUE DICHO NIVEL NO PUEDE HABER AUMENTADO MÁS DEL 10% RESPECTO DEL NIVEL DE 1986. DICHO AUMENTO SÓLO SE PERMITIRÁ A EFECTO DE SATISFACER LAS NECESIDADES BÁSICAS INTERNAS DE LAS PARTES QUE OPEREN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5 Y A FINES DE LA RACIONALIZACIÓN INDUSTRIAL ENTRE LAS PARTES. EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE ESTAS MEDIDAS SE DECIDIRÁ EN LA PRIMERA REUNIÓN DE LAS PARTES QUE SE CELEBRE DESPUÉS DEL PRIMER EXAMEN CIENTÍFICO.

3. CADA PARTE VELARÁ PORQUE, EN EL PERÍODO DEL 1º DE JULIO DE 1993 AL 30 DE JUNIO DE 1994, Y EN CADA PERÍODO SUCESIVO DE DOCE MESES, SU NIVEL CALCULADO DE CONSUMO DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS QUE FIGURAN EN EL GRUPO I DEL ANEXO A NO SUPERE EL 80% DE SU NIVEL CALCULADO DE CONSUMO DE 1986. CADA PARTE QUE PRODUZCA UNA O MÁS DE ESTAS SUSTANCIAS PROCURARÁ QUE, PARA LA MISMA FECHA, SU NIVEL CALCULADO DE PRODUCCIÓN DE LAS SUSTANCIAS NO AUMENTE ANUALMENTE MÁS DEL 80% DE SU NIVEL CALCULADO DE PRODUCCIÓN DE 1986. EMPERO, A FIN DE SATISFACER LAS NECESIDADES BÁSICAS INTERNAS DE LAS PARTES QUE OPEREN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5, Y A EFECTOS DE LA RACIONALIZACIÓN INDUSTRIAL ENTRE LAS PARTES, SU NIVEL CALCULADO DE PRODUCCIÓN PODRÁ EXCEDER DICHO LÍMITE HASTA UN 10% DE SU NIVEL CALCULADO DE PRODUCCIÓN DE 1986.

4. CADA PARTE VELARÁ PORQUE, EN EL PERÍODO DEL 1º DE JULIO DE 1998 AL 30 DE JUNIO DE 1999, Y EN CADA PERÍODO SUCESIVO DE DOCE MESES, SU NIVEL CALCULADO DE CONSUMO DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS QUE FIGURAN EN EL GRUPO I DEL ANEXO A NO SUPERE EL 50% DE SU NIVEL CALCULADO DE CONSUMO CORRESPONDIENTE A 1986. CADA PARTE QUE PRODUZCA UNA O MÁS DE ESAS SUSTANCIAS, SE CERCIORARÁ, EN ESA MISMA FECHA, DE QUE SU NIVEL DE PRODUCCIÓN DE ESAS SUSTANCIAS NO EXCEDA DEL 50% DE SU NIVEL DE PRODUCCIÓN DE 1986. NO OBTANTE, PARA PODER SATISFACER LAS NECESIDADES BÁSICAS INTERNAS DE LAS PARTES QUE OPEREN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5, Y CON OBJETO DE LOGRAR LA RACIONALIZACIÓN INDUSTRIAL ENTRE PARTES, SU NIVEL CALCULADO DE PRODUCCIÓN PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE HASTA UN 15% DE SU NIVEL CALCULADO DE PRODUCCIÓN DE 1986. ESTE PÁRRAFO SERÁ APLICABLE A RESERVA DE QUE EN ALGUNA REUNIÓN LAS PARTES DECIDAN LO CONTRARIO POR UNA MAYORÍA DE DOS TERCIOS DE LAS PARTES PRESENTES Y VOTANTES QUE REPRESENTEN POR LO MENOS LOS DOS TERCIOS DEL NIVEL TOTAL CALCULADO DE CONSUMO DE ESAS SUSTANCIAS.

TANCIAS DE LAS PARTES. ESTA DECISIÓN SE CONSIDERARÁ Y ADOPTARÁ A LA LUZ DE LAS EVALUACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 6.

5. A EFECTOS DE LA RACIONALIZACIÓN INDUSTRIAL, TODA PARTE CUYO NIVEL CALCULADO DE PRODUCCIÓN DE 1986 DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS DEL GRUPO I DEL ANEXO A SEA INFERIOR A 25 KILOTONES/AÑO PODRÁ TRANSFERIR A CUALQUIER OTRA PARTE O RECIBIR DE ELLA PRODUCCIÓN QUE SUPERE LOS LÍMITES PREVISTOS EN LOS PÁRRAFOS 1, 3 Y 4, CON TAL QUE LA PRODUCCIÓN TOTAL CALCULADA Y COMBINADA DE LAS PARTES INTERESADAS NO EXCEDA LAS LIMITACIONES DE PRODUCCIÓN PRESCRITAS EN ESTE ARTÍCULO.

6. TODA PARTE QUE NO OPERE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5 Y QUE TENGA EN CONSTRUCCIÓN O CONTRATADAS ANTES DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1987 INSTALACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS ENUMERADAS EN EL ANEXO A, Y QUE ESTÉN PREVISTAS EN SUS LEYES NACIONALES CON ANTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1987, PODRÁ AÑADIR, A LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, LA PRODUCCIÓN DE DICHAS INSTALACIONES A SU BASE CORRESPONDIENTE A 1986, CON TAL QUE DICHAS INSTALACIONES SE HAYAN TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1990 Y QUE LA PRODUCCIÓN NO AUMENTE MÁS DE 0,5 KILOGRAMOS EL CONSUMO ANUAL PER CÁPITA DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS DE ESA PARTE.

7. TODA TRANSFERENCIA DE PRODUCCIÓN HECHA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 SE NOTIFICARÁ A LA SECRETARÍA, A MÁS TARDAR AL MOMENTO DE HACER LA TRANSFERENCIA.

8. A) LAS PARTES QUE SEAN ESTADO MIEMBRO DE ALGUNA ORGANIZACIÓN DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL, SEGÚN DEFINE EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 1 DEL CONVENIO, PODRÁN ACORDAR QUE, EN VIRTUD DE ESE ARTÍCULO, SATISFARÁN CONJUNTAMENTE SUS OBLIGACIONES, A RESERVA DE QUE TANTO SU PRODUCCIÓN COMO EL CONSUMO TOTAL COMBINADO NO EXCEDA LOS NIVELES PREVISTOS POR ESE ARTÍCULO;

B) LAS PARTES EN UN ACUERDO DE ESA NATURALEZA PONDRÁN EN CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA LAS CONDICIONES DE LO ACORDADO, ANTES DE LLEGADA LA FECHA DE REDUCCIÓN DE LA PRODUCCIÓN O DEL CONSUMO DE QUE TRATE EL ACUERDO;

C) DICHO ACUERDO SURTIRÁ EFECTO ÚNICAMENTE SI TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL Y EL ORGANISMO INTERESADO SON PARTES EN EL PROTOCOLO Y HAN NOTIFICADO A LA SECRETARÍA SU MODALIDAD DE EJECUCIÓN.

9. A) A BASE DE LAS EVALUACIONES EFECTUADAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6, LAS PARTES PODRÁN DECIDIR LO SIGUIENTE:

I) SI HABRÁ QUE AJUSTAR O NO LOS POTENCIALES DE AGOTAMIENTO DEL OZONO PREVISTOS EN EL ANEXO A Y, DE SER EL CASO, QUÉ AJUSTES CORRESPONDA HACER;

II) SI DEBE PROCEDERSE A NUEVOS AJUSTES Y REDUCCIONES DE PRODUCCIÓN O DE CONSUMO DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS RESPECTO A LOS NIVELES DE 1986 Y, TAMBIÉN, DE SER EL CASO, EL ALCANCE, MONTANTE Y OPORTUNIDAD DE DICHO AJUSTES Y REDUCCIONES.

B) LA SECRETARÍA NOTIFICARÁ A LAS PARTES LAS PROPUES- TAS DE AJUSTE POR LO MENOS SEIS MESES ANTES DE LA REUNIÓN DE LAS PARTES EN LA CUAL SE PROPONGAN PARA ADOCIÓN;

C) AL ADOPTAR ESAS DECISIONES, LAS PARTES HARÁN CUANTO ESTÉ A SU ALCANCE PARA LLEGAR A UN ACUERDO POR CONSENSO. SI NO HA SIDO POSIBLE LLEGAR A ÉL, LA DECISIÓN SE ADOPTARÁ EN ÚLTIMA INSTANCIA POR MAYORÍA DE DOS TERCIOS DE LAS PARTES PRESENTES Y VOTANTES QUE REPRESENTEN

TEN AL MENOS EL 50% DEL CONSUMO TOTAL DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS DE LAS PARTES,

D) EL DEPOSITARIO NOTIFICARÁ INMEDIATAMENTE LA DECISIÓN A LAS PARTES, LA CUAL TENDRÁ CARÁCTER OBLIGATORIO PARA TODAS ELLAS. A MENOS QUE AL TOMAR LA DECISIÓN SE INDIQUE LO CONTRARIO ÉSA ENTRARÁ EN VIGOR TRANSCURRIDOS SEIS MESES A PARTIR DE LA FECHA EN LA CUAL EL DEPOSITARIO HAYA HECHO LA NOTIFICACIÓN.

10. A) A BASE DE LAS EVALUACIONES EFECTUADAS SEGÚN DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 Y DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO DEL CONVENIO, LAS PARTES PODRÁN DECIDIR:

I) QUÉ SUSTANCIAS HABRÍA QUE AÑADIR, INSTALAR O ELIMINAR DE CUALESQUIERA DE LOS ANEXOS DEL PRESENTE PROTOCOLO; Y

II) EL MECANISMO, ALCANCE Y OPORTUNIDAD DE LAS MEDIDAS DE CONTROL QUE HABRÍA QUE APLICAR A ESAS SUSTANCIAS;

B) TAL DECISIÓN ENTRARÁ EN VIGOR SIEMPRE QUE HAYA SIDO ACEPTADA POR EL VOTO DE UNA MAYORÍA DE LOS DOS TERCIOS DE LAS PARTES PRESENTES Y VOTANTES.

11. NO OBSTANTE, LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO NO IMPIDE QUE LAS PARTES ADOPTEN MEDIDAS MÁS RIGUROSAS DE LAS PREVISTAS POR ESTE ARTÍCULO.

ARTICULO 3: CALCULO DE LOS NIVELES DE CONTROL

A LOS FINES DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 5, CADA PARTE DETERMINARÁ, PARA CADA GRUPO DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL ANEXO A SUS NIVELES CALCULADOS DE:

A) PRODUCCIÓN, MEDIANTE:

I) LA MULTIPLICACIÓN DE SU PRODUCCIÓN ANUAL DE CADA SUSTANCIA CONTROLADA POR EL POTENCIAL DE AGOTAMIENTO DEL OZONO DETERMINADO RESPECTO DE ESTA SUSTANCIA EN EL ANEXO A; Y

II) LA SUMA, PARA CADA GRUPO DE SUSTANCIAS, DE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES.

B) IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, RESPECTIVAMENTE, APPLICANDO, *MUTATIS MUTANDIS*, EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL INCISO A); Y

C) CONSUMO, MEDIANTE LA SUMA DE SUS NIVELES CALCULADOS DE PRODUCCIÓN Y DE IMPORTACIONES Y RESTANDO SU NIVEL CALCULADO DE EXPORTACIONES, SEGÚN SE DETERMINE DE CONFORMIDAD CON LOS INCISOS A) Y B). NO OBSTANTE, A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1993 NINGUNA EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A LOS ESTADOS QUE NO SEAN PARTE EN EL PROTOCOLO PODRÁ DEDUCIRSE A EFECTOS DE CALCULAR EL NIVEL DE CONSUMO DE LA PARTE EXPORTADORA.

ARTICULO 4: CONTROL DEL COMERCIO CON ESTADOS QUE NO SEAN PARTE

1. DENTRO DE UN AÑO A CONTAR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PROTOCOLO, CADA PARTE PROHIBIRÁ LA IMPORTACIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS PROCEDENTES DE CUALQUIER ESTADO QUE NO SEA PARTE EN EL PROTOCOLO.

2. A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1993, NINGUNA PARTE QUE OPERE AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 PODRÁ EXPORTAR SUSTANCIAS CONTROLADAS A LOS ESTADOS QUE NO SEAN PARTE EN EL PRESENTE PROTOCOLO.

3. DENTRO DE LOS TRES AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PROTOCOLO, LAS PARTES ELABORARÁN, A BASE DE UN ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO, UNA LISTA DE AQUELLOS PRODUCTOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTROLADAS. UN AÑO DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE ANEXO, LAS PARTES QUE NO LO HAYAN OBJETADO DE CONFORMIDAD CON ESOS PROCEDIMIENTOS, PROHIBIRÁN LA IMPORTACIÓN DE DICHS PRODUCTOS DE TODO ESTADO QUE NO SEA PARTE EN EL PRESENTE PROTOCOLO.

4. DENTRO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PROTOCOLO, LAS PARTES DETERMINARÁN LA POSIBILIDAD DE PROHIBIR O RESTRINGIR LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS, PERO QUE NO CONTENGAN SUSTANCIAS CONTROLADAS, PROCEDENTES DE CUALQUIER ESTADO QUE NO SEA PARTE EN EL PRESENTE PROTOCOLO. SI LO CONSIDERAN POSIBLE, LAS PARTES ELABORARÁN EN UN ANEXO, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO, UNA LISTA DE TALES PRODUCTOS. UN AÑO DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE ANEXO, LAS PARTES QUE NO LO HAYAN OBJETADO DE CONFORMIDAD CON ESOS PROCEDIMIENTOS, PROHIBIRÁN O RESTRINGIRÁN LA IMPORTACIÓN DE DICHS PRODUCTOS DE TODO ESTADO QUE NO SEA PARTE EN EL PRESENTE PROTOCOLO.

5. TODA PARTE DESALENTARÁ LA EXPORTACIÓN A CUALQUIER ESTADO QUE NO SEA PARTE EN EL PRESENTE PROTOCOLO DE TECNOLOGÍA PARA LA PRODUCCIÓN Y PARA LA UTILIZACIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS.

6. LAS PARTES SE ABSTENDRÁN DE CONCEDER NUEVAS SUBVENCIONES, AYUDA, CRÉDITOS, GARANTÍAS O PROGRAMAS DE SEGUROS PARA LA EXPORTACIÓN A ESTADOS QUE NO SEAN PARTES EN ESTE PROTOCOLO, DE PRODUCTOS, EQUIPO, PLANTAS INDUSTRIALES O TECNOLOGÍA QUE PODRÍAN FACILITAR LA ELABORACIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS.

7. LAS DISPOSICIONES DE LOS PÁRRAFOS 5 Y 6 NO SE APLICARÁN A PRODUCTOS, EQUIPO, PLANTAS INDUSTRIALES O TECNOLOGÍAS QUE MEJOREN EL ALMACENAMIENTO SEGURO, RECUPERACIÓN, RECICLADO O DESTRUCCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, FOMENTEN LA ELABORACIÓN DE OTRAS SUSTANCIAS SUSTITUTIVAS O QUE DE ALGÚN MODO CONTRIBUYAN A LA REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES DE SUSTANCIAS CONTROLADAS.

8. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, PODRÁN PERMITIRSE LAS IMPORTACIONES MENCIONADAS EN LOS PÁRRAFOS 1, 3 Y 4 PROCEDENTES DE CUALQUIER ESTADO QUE NO SEA PARTE EN ESTE PROTOCOLO SI EN UNA REUNIÓN DE LAS PARTES SE DETERMINA QUE ESE ESTADO CUMPLE CABALMENTE EL ARTÍCULO 2, ASÍ COMO TAMBIÉN EL PRESENTE ARTÍCULO, Y HAYA PRESENTADO ASÍ MISMO DATOS A TAL EFECTO, SEGÚN PREVE EL ARTÍCULO 7.

ARTICULO 5: SITUACION ESPECIAL DE LOS PAISES EN DESARROLLO

1. A FIN DE HACER FRENTE A SUS NECESIDADES BÁSICAS INTERNAS, TODA PARTE QUE SEA UN PAÍS EN DESARROLLO Y CUYO CONSUMO ANUAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS SEA INFERIOR A 0,3 KILOGRAMOS PER CÁPITA A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PROTOCOLO, RESPECTO DE DICHO PAÍS, O EN CUALQUIER OTRO MOMENTO POSTERIOR DENTRO DE UN PLAZO DE DIEZ AÑOS DESDE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PROTOCOLO, TENDRÁ DE RECHO A APLAZAR POR DIEZ AÑOS EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL PREVISTAS EN LOS PÁRRAFOS 1 A 4 DEL ARTÍCULO 2, A PARTIR DEL AÑO ESPECIFICADO EN DICHS PÁRRAFOS. NO OBSTANTE, TAL PARTE NO PODRÁ EXCEDER UN NIVEL CALCULADO DE CONSUMO ANUAL DE 0,3 KILOGRAMOS PER CÁPITA. COMO BASE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, TAL PAÍS TENDRÁ DERECHO A UTILIZAR YA SEA EL PROMEDIO DE SU NIVEL CALCULADO DE CONSUMO ANUAL CORRESPONDIENTE AL PERÍODO 1995-1997 INCLUSIVE, O UN NIVEL CALCULADO DE CONSUMO DE 0,3 KILOGRAMOS PER CÁPITA, SI ESTE ÚLTIMO RESULTA MENOR.

2. LAS PARTES SE COMPROMETEN A FACILITAR EL ACCESO A SUSTANCIAS Y TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS, QUE OFREZCAN GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A LAS PARTES QUE SEAN PAÍSES EN DESARROLLO, Y AYUDARLES A ACELERAR LA UTILIZACIÓN DE DICHS ALTERNATIVAS.

3. LAS PARTES SE COMPROMETEN A FACILITAR, BILATERAL O MULTILATERALMENTE, LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES, AYUDA, CRÉDITOS, GARANTÍAS O PROGRAMAS DE SEGURO A LAS PARTES QUE SEAN PAÍSES EN DESARROLLO, PARA QUE USEN TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS Y PRODUCTOS SUSTITUTIVOS.

ARTICULO 6: EVALUACION Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

A PARTIR DE 1990, Y POR LO MENOS CADA CUATRO AÑOS EN LO SUCESIVO, LAS PARTES EVALUARÁN LAS MEDIDAS DE CONTROL PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2, TENIENDO EN CUENTA LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA, AMBIENTAL, TÉCNICA Y ECONÓMICA DE QUE DISPONGAN. AL MENOS UN AÑO ANTES DE HACER ESAS EVALUACIONES, LAS PARTES CONVOCARÁN GRUPOS APROPIADOS DE EXPERTOS COMPETENTES EN LOS ASPECTOS MENCIONADOS, AL EFECTO DE DETERMINAR LA COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE TALES GRUPOS DE EXPERTOS. ESTOS, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE UN AÑO, A CONTAR DESDE SU REUNIÓN, Y POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, TENDRÁN QUE RENDIR EL CORRESPONDIENTE INFORME A LAS PARTES.

ARTICULO 7: PRESENTACION DE DATOS

1. TODA PARTE PERTINENTE PROPORCIONARÁ A LA SECRETARÍA, DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HAYA CONSTITUIDO EN PARTE, DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE SU PRODUCCIÓN, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE SUSTANCIAS CONTROLADAS CORRESPONDIENTES A 1986 O LAS ESTIMACIONES MÁS FIDELIGNAS POSIBLES DE DICHS DATOS, CUANDO NO SE DISPONGA DE ELLOS.

2. TODA PARTE PROPORCIONARÁ A LA SECRETARÍA DATOS ESTADÍSTICOS DE SU PRODUCCIÓN (CON DATOS DESGLOSADOS DE LAS CANTIDADES DESTRUIDAS MEDIANTE TECNOLOGÍAS APROBADAS POR LAS PARTES), EXPORTACIONES E IMPORTACIONES ANUALES DE TALES SUSTANCIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO EN QUE SE CONSTITUYA EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN RESPECTO A CADA UNO DE LOS AÑOS SIGUIENTES. A MÁS TARDAR, NOTIFICARÁ LOS DATOS NUEVE MESES A PARTIR DEL FIN DEL AÑO A QUE SE REFIERAN.

ARTICULO 8: INCUMPLIMIENTO

EN SU PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA, LAS PARTES ESTUDIARÁN Y APROBARÁN PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS INSTITUCIONALES QUE PERMITAN DETERMINAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE PROTOCOLO Y ACTUAR RESPECTO A LAS PARTES QUE NO HAYAN CUMPLIDO LO PRESCRITO.

ARTICULO 9: INVESTIGACION, DESARROLLO, INTERCAMBIO DE INFORMACION Y CONCIENCIA PUBLICA

1. LAS PARTES COOPERARÁN, DE CONFORMIDAD CON SUS LEYES, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS NACIONALES, TENIENDO EN CUENTA EN PARTICULAR LAS NECESIDADES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO, PARA FOMENTAR, DIRECTAMENTE Y POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES COMPETENTES, LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE:

- A) LAS TECNOLOGÍAS MÁS IDÓNEAS PARA MEJORAR EL ALMACENAMIENTO SEGURO, LA RECUPERACIÓN, EL RECICLADO O LA DESTRUCCIÓN DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS O REDUCIR EMISIONES DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS;
- B) POSIBLES ALTERNATIVAS DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, DE LOS PRODUCTOS QUE CONTENGAN ESTAS SUSTANCIAS Y LOS MANUFACTURADOS CON ELLAS;
- C) COSTES Y VENTAJAS DE LAS CORRESPONDIENTES ESTRATEGIAS DE CONTROL.

Miércoles 11 de enero de 1989

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

268.321

2. LAS PARTES, A TÍTULO INDIVIDUAL O COLECTIVO O POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES COMPETENTES, COOPERARÁN PARA ALERTAR LA CONCIENCIA PÚBLICA ANTE LOS EFECTOS QUE LAS EMISIONES DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS Y DE OTRAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO TIENEN PARA EL MEDIO AMBIENTE.

3. DENTRO DE LOS DOS AÑOS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PROTOCOLO Y CADA DOS AÑOS EN LO SUCESIVO, CADA PARTE PRESENTARÁ A LA SECRETARÍA UN RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES QUE SE HAYAN REALIZADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

ARTICULO 10: ASISTENCIA TÉCNICA

1. LAS PARTES COOPERARÁN, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DEL CONVENIO DE VIENA, EN LA PROMOCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA ORIENTADA A FACILITAR LA PARTICIPACIÓN EN ESTE PROTOCOLO Y SU APLICACIÓN, TENIENDO ESPECIALMENTE EN CUENTA LAS NECESIDADES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO.

2. TODA PARTE EN ESTE PROTOCOLO O SIGNATARIO DE ÉL PODRÁ FORMULAR SOLICITUDES DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA SECRETARÍA, A EFECTOS DE APLICAR EL PROTOCOLO O PARTICIPAR EN ÉL.

3. EN SU PRIMERA REUNIÓN, LAS PARTES INICIARÁN LAS DELIBERACIONES SOBRE MEDIOS PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 9 Y EN LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL PRESENTE ARTÍCULO, INCLUIDA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE TRABAJO. EN DICHS PLANES DE TRABAJO SE PRESTARÁ PARTICULAR ATENCIÓN A LAS NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO. SE ALEN-
DEARÁ A LOS ESTADOS Y A LAS ORGANIZACIONES DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL QUE NO SEAN PARTE EN EL PROTOCOLO A PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN DICHS PLANES.

ARTICULO 11: REUNIONES DE LAS PARTES

1. LAS PARTES CELEBRARÁN REUNIONES A INTERVALOS REGULARES. LA SECRETARÍA CONVOCARÁ LA PRIMERA REUNIÓN DE LAS PARTES DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PROTOCOLO, ASÍ COMO CON OCASIÓN DE UNA REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO, SI SE HA PREVISTO QUE ÉSTA SE REÚNA DURANTE ESE PERÍODO.

2. LAS REUNIONES ORDINARIAS SUBSIGUIENTES DE LAS PARTES SE CELEBRARÁN CONJUNTAMENTE CON LAS REUNIONES DE LAS PARTES EN EL CONVENIO DE VIENA, A MENOS QUE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DECIDAN LO CONTRARIO. LAS PARTES PODRÁN CELEBRAR REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO, EN UNA DE SUS REUNIONES, LAS PARTES LO ESTIMEN NECESARIO, O CUANDO CUALQUIERA DE LAS PARTES LO SOLICITE POR ESCRITO, SIEMPRE QUE, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA SOLICITUD LES SEA COMUNICADA POR LA SECRETARÍA, UN TERCIO, COMO MÍNIMO, DE LAS PARTES APOYE ESA SOLICITUD.

3. EN SU PRIMERA REUNIÓN LAS PARTES:

- A) APROBARÁN POR CONSENSO UN REGLAMENTO PARA SUS REUNIONES.
- B) APROBARÁN POR CONSENSO EL REGLAMENTO FINANCIERO AL QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 13;
- C) ESTABLECERÁN LOS GRUPOS Y DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 6;
- D) EXAMINARÁN Y APROBARÁN LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS MECANISMOS INSTITUCIONALES ESPECIFICADOS EN EL ARTÍCULO 8; Y
- E) INICIARÁN LA PREPARACIÓN DE PLANES DE TRABAJO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 10.

4. LAS REUNIONES DE LAS PARTES TENDRÁN POR OBJETO:

- A) EXAMINAR LA APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO;

B) DECIDIR LOS AJUSTES O REDUCCIONES MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 2;

C) DECIDIR LA ADICIÓN, LA INCLUSIÓN O LA SUPRESIÓN DE SUSTANCIAS EN LOS ANEXOS; ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE CONTROL CONEXAS, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 2;

D) ESTABLECER, CUANDO SEA NECESARIO, DIRECTRICES O PROCEDIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN CON ARREGLO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 Y EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9;

E) EXAMINAR LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA TÉCNICA FORMULADAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 10;

F) EXAMINAR LOS INFORMES PREPARADOS POR LA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 12;

G) EVALUAR, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6, LAS MEDIDAS DE CONTROL PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2;

H) EXAMINAR Y APROBAR, CUANDO PROCEDA, PROPUESTAS RELATIVAS A LA ENMIENDA DE ESTE PROTOCOLO;

I) EXAMINAR Y APROBAR EL PRESUPUESTO PARA LA APLICACIÓN DE ESTE PROTOCOLO; Y

J) EXAMINAR Y ADOPTAR CUALESQUIERA OTRAS MEDIDAS QUE PUEDAN REQUERIRSE PARA ALCANZAR LOS FINES DE ESTE PROTOCOLO.

5. LAS NACIONES UNIDAS, SUS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA, ASÍ COMO CUALQUIER ESTADO QUE NO SEA PARTE EN ESTE PROTOCOLO, PODRÁN HACERSE REPRESENTAR POR OBSERVADORES EN LAS REUNIONES DE LAS PARTES. PODRÁ ADMITIRSE A TODO ÓRGANO Y ORGANISMO, YA SEA NACIONAL O INTERNACIONAL GUBERNAMENTAL O NO GUBERNAMENTAL, CON COMPETENCIA EN ESFERAS RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO, QUE HAYA INFORMADO A LA SECRETARÍA DE SU DESEO DE ESTAR REPRESENTADO EN UNA REUNIÓN DE LAS PARTES COMO OBSERVADOR, SALVO QUE SE OPONGA A ELLO POR LO MENOS UN TERCIO DE LAS PARTES PRESENTES. LA ADMISIÓN Y PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES SE REGIRÁ POR EL REGLAMENTO QUE APRUEBEN LAS PARTES.

ARTICULO 12: SECRETARIA

A LOS FINES DEL PRESENTE PROTOCOLO, LA SECRETARÍA DEBERÁ:

A) HACER ARREGLOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES DE LAS PARTES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 11 Y PRESTAR LOS SERVICIOS PERTINENTES;

B) RECIBIR Y FACILITAR, CUANDO ASÍ LO SOLICITE UNA PARTE, LOS DATOS QUE SE SUMINISTREN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7;

C) PREPARAR Y DISTRIBUIR PERIÓDICAMENTE A LAS PARTES UN INFORME BASADO EN LOS DATOS Y LA INFORMACIÓN RECIBIDOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 9;

D) NOTIFICAR A LAS PARTES CUALQUIER SOLICITUD DE ASISTENCIA TÉCNICA QUE SE RECIBA CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10, A FIN DE FACILITAR EL SUMINISTRO DE ESA ASISTENCIA;

E) ALEN-
DEAR A LOS ESTADOS QUE NO SEAN PARTE A QUE ASISTAN A LAS REUNIONES DE LAS PARTES EN CALIDAD DE OBSERVADORES Y A QUE OBTENGAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL PROTOCOLO;

- F) PROPORCIONAR, SEGÚN PROCEDA, A LOS OBSERVADORES DE LOS ESTADOS QUE NO SEAN PARTE EN EL PROTOCOLO LA INFORMACIÓN Y LAS SOLICITUDES MENCIONADAS EN LOS INCISOS C) Y D); Y
- G) DESEMPEÑAR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNEN LAS PARTES CON MIRAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL PRESENTE PROTOCOLO.

ARTICULO 13: DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA Y OTROS GASTOS DE APLICACIÓN DE ESTE PROTOCOLO SE SUFRAGARÁN EXCLUSIVAMENTE CON CARGO A LAS CUOTAS DE LAS PARTES EN ESTE PROTOCOLO.
2. LAS PARTES APROBARÁN POR CONSENSO EN SU PRIMERA REUNIÓN UN REGLAMENTO FINANCIERO PARA LA APLICACIÓN DE ESTE PROTOCOLO.

ARTICULO 14: RELACION DE ESTE PROTOCOLO CON EL CONVENIO

SALVO QUE SE DISPONGA OTRA COSA EN ESTE PROTOCOLO, LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO DE VIENA RELATIVAS A SUS PROTOCOLOS SERÁN APLICABLES AL PRESENTE PROTOCOLO.

ARTICULO 15: FIRMA

EL PRESENTE PROTOCOLO ESTARÁ ABIERTO A LA FIRMA DE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL EN MONTREAL, EL DÍA 16 DE SETIEMBRE DE 1987, EN OTTAWA, DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1987 AL 16 DE ENERO DE 1988, Y EN LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS, NUEVA YORK, DEL 17 DE ENERO DE 1988 AL 15 DE SETIEMBRE DE 1988.

ARTICULO 16: ENTRADA EN VIGOR

1. EL PRESENTE PROTOCOLO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 1989, SIEMPRE QUE SE HAYAN DEPOSITADO AL MENOS ONCE INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN DEL PROTOCOLO O DE ADHESIÓN AL MISMO POR LOS ESTADOS O LAS ORGANIZACIONES DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL QUE REPRESENTEN AL MENOS DOS TERCIOS DEL CONSUMO MUNDIAL ESTIMADO DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS CORRESPONDIENTE A 1986, Y SE HAYAN CUMPLIDO LAS DISPOSICIONES DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 17 DEL CONVENIO. EN EL CASO DE QUE EN ESA FECHA NO SE HAYAN CUMPLIDO ESTOS REQUISITOS, EL PRESENTE PROTOCOLO ENTRARÁ EN VIGOR EL NOBAGÉSIMO DÍA CONTADO DESDE LA FECHA EN QUE SE HAYAN CUMPLIDO DICHS REQUISITOS.
2. A LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO 1, LOS INSTRUMENTOS DEPOSITADOS POR UNA ORGANIZACIÓN DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL NO SE CONTARÁN COMO ADICIONALES A LOS DEPOSITADOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN.
3. DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE PROTOCOLO, TODO ESTADO Y ORGANIZACIÓN DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL PASARÁ A SER PARTE EN ESTE PROTOCOLO EL NOBAGÉSIMO DÍA CONTADO DESDE LA FECHA EN QUE SE HAYA DEPOSITADO SU INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN.

ARTICULO 17: OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE SE ADHIERAN AL PROTOCOLO DESPUES DE SU ENTRADA EN VIGOR.

CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 5, CUALQUIER ESTADO U ORGANIZACIÓN DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL QUE PASE A SER PARTE EN EL PRESENTE PROTOCOLO DESPUÉS DE LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR ASUMIRÁ INMEDIATAMENTE TODAS LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO 2, ASÍ COMO LAS DEL ARTÍCULO 4, QUE SEAN APLICABLES EN ESA FECHA A LOS ESTADOS Y ORGANIZACIONES DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL QUE ADQUIRIERON LA CONDICIÓN DE PARTES EN LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PROTOCOLO.

ARTICULO 18: RESERVAS

NO SE PODRÁN FORMULAR RESERVAS AL PRESENTE PROTOCOLO.

ARTICULO 19: DENUNCIA

1. A EFECTOS DE LA DENUNCIA DEL PRESENTE PROTOCOLO, SE APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DEL CONVENIO, EXCEPTO CON RESPECTO A LAS PARTES DE QUE HABLA EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5. DICHAS PARTES, MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR ESCRITO TRANSMITIDA AL DEPOSITARIO, PODRÁN DENUNCIAR ESTE PROTOCOLO CUATRO AÑOS DESPUÉS DE HABER ASUMIDO LAS OBLIGACIONES PRESCRITAS EN LOS PÁRRAFOS 1 A 4 DEL ARTÍCULO 2. TODA DENUNCIA SURTIRÁ EFECTO UN AÑO DESPUÉS DE LA FECHA EN LA CUAL EL DEPOSITARIO HAYA RECIBIDO LA NOTIFICACIÓN O EN AQUELLA FECHA POSTERIOR QUE SE ESPECIFIQUE EN LA DENUNCIA.

ARTICULO 20: TEXTOS AUTENTICOS

EL ORIGINAL DEL PRESENTE PROTOCOLO, CUYOS TEXTOS EN ÁRABE, CHINO, ESPAÑOL, FRANCÉS, INGLÉS Y RUSO SON IGUALMENTE AUTÉNTICOS, SE DEPOSITARÁ EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS INFRASCritos, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS A ESE EFECTO, HAN FIRMADO EL PRESENTE PROTOCOLO.

HECHO EN MONTREAL, EL DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ANEXO A
SUSTANCIAS CONTROLADAS

GRUPO	SUSTANCIA	POTENCIAL DE AGOTAMIENTO DEL OZONO (*)
GRUPO I	CFC-11	1,0
	CFC-12	1,0
	CFC-113	0,8
	CFC-114	1,0
	CFC-115	0,6
GRUPO II	CF ₂ BrCl (HALÓN-1211)	3,0
	CF ₃ Br (HALÓN-1301)	10,0
	CF ₄ Br ₂ (HALÓN-2402)	(SE DETERMINARÁ POSTERIORMENTE)

(*) ESTOS VALORES DE POTENCIAL DE AGOTAMIENTO DEL OZONO SON ESTIMACIONES BASADAS EN LOS CONOCIMIENTOS ACTUALES Y SERÁN OBJETO DE REVISIÓN Y EXAMEN PERIÓDICOS.

DADA, FIRMADA Y SELLADA EN EL PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO, EN CARACAS A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. AÑO 178º DE LA INDEPENDENCIA Y 129º DE LA FEDERACIÓN.

El Presidente
(L. S.)

REINALDO LEANDRO MORA

El Vicepresidente

JOSE RODRIGUEZ ITURBE

Los Secretarios

HECTOR CARPIO CASTILLO

JOSE RAFAEL GARCIA

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Año 178º de la

Independencia y 129º de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

JAIME LUSINCHI

Refrendado
Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

GERMAN NAVA CARRILLO

Refrendado.
Ministro del Ambiente y de los Recursos
Naturales Renovables,
(L.S.)

GUILLERMO COLMENARES FINOL

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N. 2.704

11 de enero de 1989

JAIME LUSINCHI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

De conformidad a lo establecido en el Ordinal 22º del Artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Ordinal 22º del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que el día 28 de enero de 1897, se realizó la Primera Proyección Cinematográfica Pública en el Teatro Baralt de la ciudad de Maracaibo, fecha en la cual se exhibieron dos películas realizadas en el país por MANUEL TRUJILLO DURAN.

CONSIDERANDO

Que desde ese día han transcurrido 92 años de larga y fructífera trayectoria del Cine Venezolano.

DECRETA:

Artículo 1º.- Se declara el día 28 de enero de cada año, DIA NACIONAL DEL CINE.

Artículo 2º.- El Consejo Nacional de la Cultura, tendrá a su cargo la programación y coordinación de los actos conmemorativos.

Artículo 3º.- Los Ministros de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.- Año 178º de la Independencia y 129º de la Federación.

JAIME LUSINCHI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)

SIMÓN ALBERTO GONZA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES
(L.S.)

GERMAN NAVA CARRILLO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE HACIENDA (Encargada)
(L.S.)

EGUE ITURBE DE BLAN

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)

ITALO DEL VALLE ALLI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO
(L.S.)

HECTOR MENESES

REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION (Encargado)
(L.S.)

GENARO MOSQUERA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE SANIDAD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)

FRANCISCO MONTRUN

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
AGRICULTURA Y CRÍA
(L.S.)

WENCESLAO MANTILLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL TRABAJO
(L.S.)

JOSE ARNALDO PUIGBO MO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
(L.S.)

VICENTE PEREZ CAYENA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)

PEDRO ARTURO TORRES AGI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS
(L.S.)

JULIO CESAR GIL GARCIA

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)

GUILLERMO COLMENARES FI

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)

CESAR QUINTANA ROMERO

REFRENDADO
LA MINISTRA DE LA FAMILIA,
(L.S.)

VIRGINIA OLIVO DE CELLI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)

CARLOS CROES